



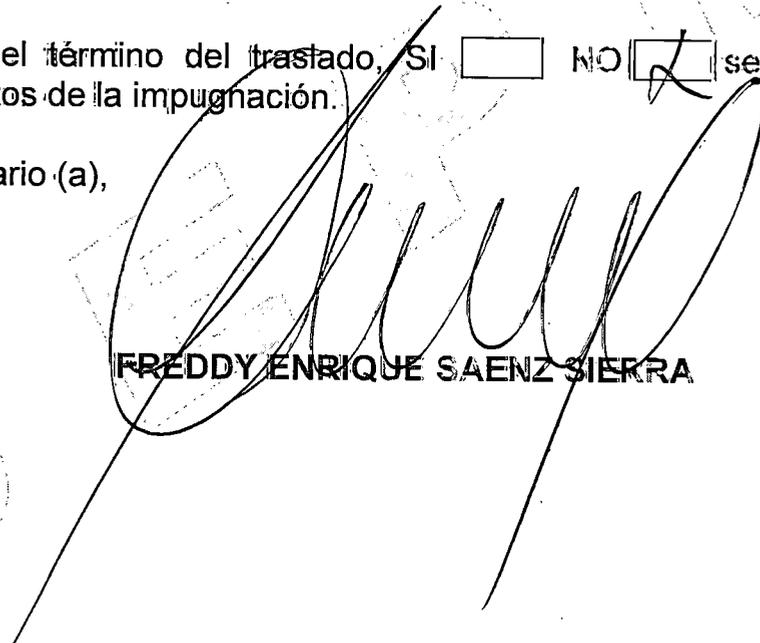
Número Único 110016000013201407040-00
Ubicación 31191
Condenado OSCAR TORRES CARREÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideraran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2014-07040-00
SENTENCIADO : OSCAR TORRES CARREÑO
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 A No. 2 - 19 o 39 PISO 3.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor penado contra la decisión del 8 de julio de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 31191.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 22 de febrero de 2021, mediante la cual se le revocó al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que su poderdante es una persona de bajos recursos económicos, y que de él dependen económicamente su esposa y sus dos nietos.

que desafortunadamente no fue encontrado en su lugar de domicilio el pasado 30 de enero de 2020, en el entendido que se encontraba trabajando cuidando carros al frente del Centro Comercial UNILAGO, ubicado en la carrera 15 con calle 78 y 79 de esta ciudad, consiguiendo dinero para poder satisfacer las necesidades primarias de su hogar, razón por la cual ese día no se encontraba en su domicilio, y se encontraba consiguiendo lo necesario y únicamente lo necesario para poder subsistir el y su núcleo familiar porque cuando hay hambre hay necesidad y como cualquier ser humano tiene que subsistir.

Que aunado a lo anterior, hay que tener presente que con el condenado OSCAR TORRES CARREÑO, se han cumplido los fines de la pena, en el entendido de que está cumpliendo una función social, ya que está protegiendo a unos terceros para que no se les ultraje sus bienes, honra, por lo cual allegara certificaciones en las cuales consta las referencias de que el penado no es un peligro para la sociedad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 22 de febrero de 2021, se le revocó a OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria otorgada por este juzgado, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 10 de enero de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del defensor del sentenciado, se le aclara, que el despacho previo traslado del artículo 477 del C.P.P, le revocó a OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria, en atención a que este incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió, pues como se acotó en la decisión del disenso, el mismo no fue encontrado en su lugar de domicilio el día 30 de enero de 2020, y el 5 de enero de 2021, sin tener ninguna justificación frente a su ausencia en su lugar de domicilio, pues el mismo guardo silencio frente al traslado surtido por el despacho para que rindiera las explicaciones del caso y adjuntara prueba sumaria de frente al incumplimiento de la medida.

No obstante, lo anterior, el defensor del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, buscando que se le mantenga la prisión domiciliaria a su prohijado.

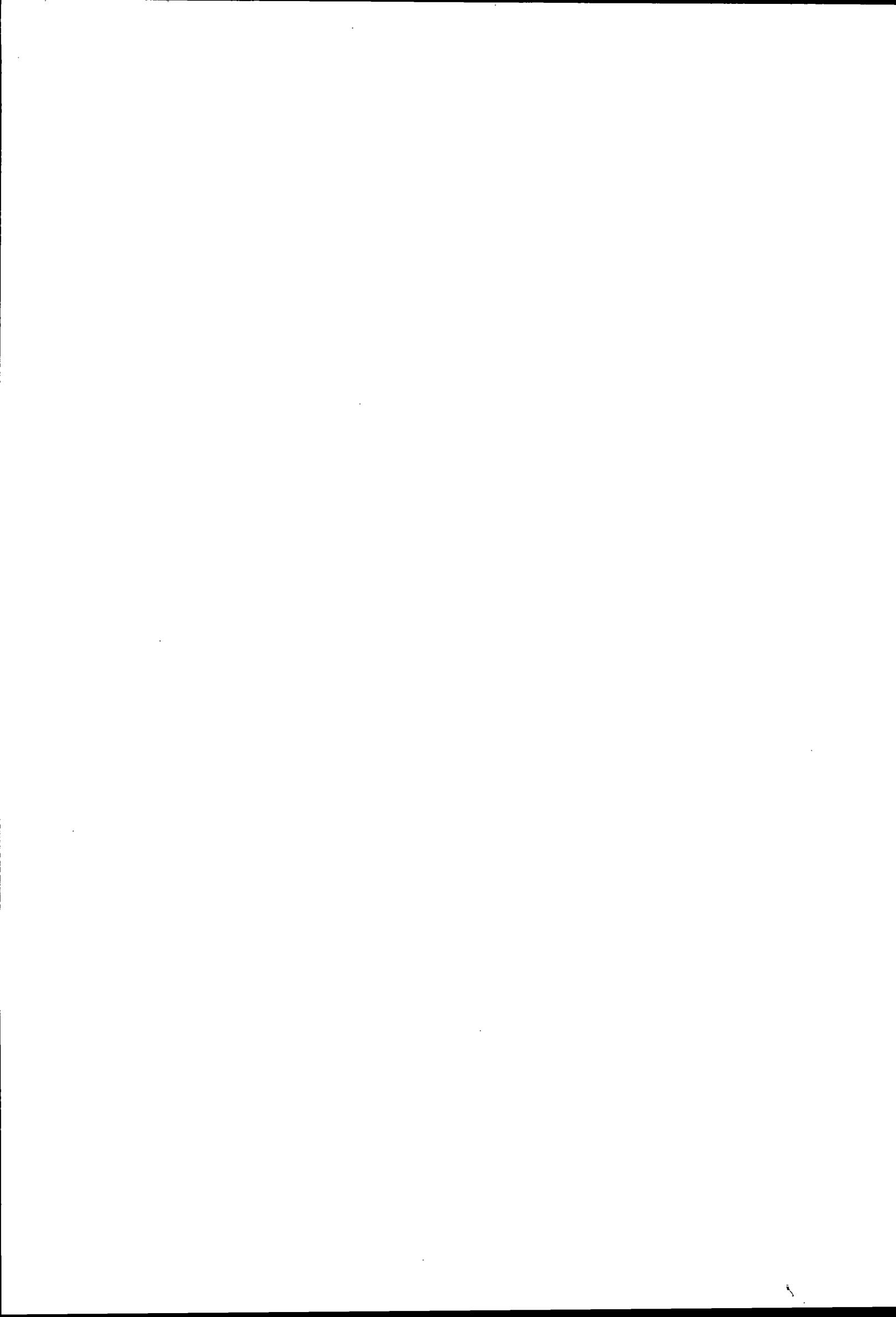
En cuanto a las manifestaciones del defensor, de que dicho incumplimiento se debió a que el sentenciado se encontraba consiguiendo lo necesario para el sustento de su núcleo familiar, dicha explicación no es de recibo para el despacho, como quiera que el otorgamiento del citado beneficio esta supeditado a la permanencia del condenado en su lugar de domicilio, pues si se permitiera que los condenados salgan de su domicilio a la hora que quieran, con la excusa de buscar el sustento de sus familias, se estaría desdibujando por completo la función del legislador al implementar dicha figura jurídica, pues lo que se busca con esta medida, es que la persona favorecida, permanezca privada de su libertad pero en su lugar de domicilio, al lado de su núcleo familiar, y en caso de necesitar salir de este, debe solicitar permiso y más aún si es permiso para laborar, el cual debe estar avalado por el despacho, cosa que no ocurrió.

Huelga advertir al defensor que OSCAR TORRES CARREÑO, sabía sobre las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente lo afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató el cumplimiento total de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, entre estas, la de permanecer en su lugar de domicilio, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos.

Y respecto de las manifestación que el sentenciado ya se resocializo, no es de recibo para el despacho, pues al no acatar los compromisos adquiridos al momento de otorgarse el sustituto y suscribir el acta de compromiso, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas, las cuales debía cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedo consignado en el acta de compromiso suscrita el 10 de enero de 2019, donde se le indico:

"se le hace saber a la persona agraciada que en el evento que incumpla SIUIERA ALGUNA de aquellas obligaciones o que fundadamente aparezca que continua realizando actividades delictivas se hará efectiva la pena de prisión y la caución prendaria, constituida, a órdenes de este juzgado".

Conforme lo anterior, el sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO, al momento de signar la diligencia de compromiso sabía que si incumplía con las obligaciones a las



que se comprometió, dicho comportamiento le traería para que se le siguiera manteniendo el beneficio otorgado por el auto de disenso, lo que conlleva a que el despacho le reotorgada, sin que tenga que hacerse un mayor análisis esgrimidos por el defensor del penado, buscando que mediante la cual se le revocó el sustituto otorgado a su

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio no se repone el auto del 22 de enero de 2021 y se cor el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO que se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de enero de 2021 que dispuso la prisión domiciliaria del sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO.

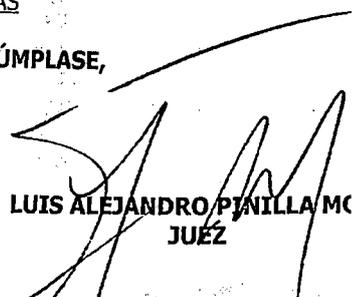
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado OSCAR TORRES CARREÑO, ante el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO que se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGU. ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MC
JUEZ

circunstancias adversas como tal como ocurrió en el caso de la prisión domiciliaria ante los planteamientos de despacho varié la decisión otorgada.

fundamento de la decisión, en el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el defensor del penado, ante el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

visto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Conocimiento de esta ciudad, al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO que se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario de Bogotá, COMEB.

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

en el cual se revocó al

CURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado OSCAR TORRES CARREÑO, ante el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

traslado previsto en el

inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

IGU. ORIGINAL Y DE COPIAS



RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2014-07040-00
SENTENCIADO : OSCAR TORRES CARREÑO
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 A No. 2 - 19 o 39 PISO 3.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JHON MARIO FERNANDEZ TORRES, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor penado contra la decisión del 8 de julio de 2020, mediante la cual se le revocó la prisión domiciliaria, dentro de la **ejecución de sentencia No. 31191.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 22 de febrero de 2021, mediante la cual se le revocó al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Manifiesta que su poderdante es una persona de bajos recursos económicos, y que de él dependen económicamente su esposa y sus dos nietos.

que desafortunadamente no fue encontrado en su lugar de domicilio el pasado 30 de enero de 2020, en el entendido que se encontraba trabajando cuidando carros al frente del Centro Comercial UNILAGO, ubicado en la carrera 15 con calle 78 y 79 de esta ciudad, consiguiendo dinero para poder satisfacer las necesidades primarias de su hogar, razón por la cual ese día no se encontraba en su domicilio, y se encontraba consiguiendo lo necesario y únicamente lo necesario para poder subsistir él y su núcleo familiar porque cuando hay hambre hay necesidad y como cualquier ser humano tiene que subsistir.

Que aunado a lo anterior, hay que tener presente que con el condenado OSCAR TORRES CARREÑO, se han cumplido los fines de la pena, en el entendido de que está cumpliendo una función social, ya que está protegiendo a unos terceros para que no se les ultraje sus bienes, honra, por lo cual allegara certificaciones en las cuales consta las referencias de que el penado no es un peligro para la sociedad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 22 de febrero de 2021, se le revocó a OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria otorgada por este juzgado, por el incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso el 10 de enero de 2019.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

NSC.

pues como se acotó en la decisión del disenso, el mismo no fue encontrado en su lugar de domicilio el día 30 de enero de 2020, y el 5 de enero de 2021, sin tener ninguna justificación frente a su ausencia en su lugar de domicilio, pues el mismo guardó silencio frente al traslado surtido por el despacho para que rindiera las explicaciones del caso y adjuntara prueba sumaria de frente al incumplimiento de la medida.

No obstante, lo anterior, el defensor del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, buscando que se le mantenga la prisión domiciliaria a su prohijado.

En cuanto a las manifestaciones del defensor, de que dicho incumplimiento se debió a que el sentenciado se encontraba consiguiendo lo necesario para el sustento de su núcleo familiar, dicha explicación no es de recibo para el despacho, como quiera que el otorgamiento del citado beneficio esta supeditado a la permanencia del condenado en su lugar de domicilio, pues si se permitiera que los condenados salgan de su domicilio a la hora que quieran, con la excusa de buscar el sustento de sus familias, se estaría desdibujando por completo la función del legislador al implementar dicha figura jurídica, pues lo que se busca con esta medida, es que la persona favorecida, permanezca privada de su libertad pero en su lugar de domicilio, al lado de su núcleo familiar, y en caso de necesitar salir de este, debe solicitar permiso y más aún si es permiso para laborar, el cual debe estar avalado por el despacho, cosa que no ocurrió.

Huelga advertir al defensor que OSCAR TORRES CARREÑO, sabía sobre las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente lo afecta a él sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató el cumplimiento total de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, entre estas, la de permanecer en su lugar de domicilio, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos.

Y respecto de las manifestación que el sentenciado ya se resocializo, no es de recibo para el despacho, pues al no acatar los compromisos adquiridos al momento de otorgarse el sustituto y suscribir el acta de compromiso, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas, las cuales debía cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedó consignado en el acta de compromiso suscrita el 10 de enero de 2019, donde se le indicó:

"se le hace saber a la persona agraciada que en el evento que incumpla SIUIERA ALGUNA de aquellas obligaciones o que fundadamente aparezca que continua realizando actividades delictivas se hará efectiva la pena de prisión y la caución prendaria, constituida a órdenes de este juzgado".

Conforme lo anterior, el sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO, al momento de signar la diligencia de compromiso sabía que si incumplía con las obligaciones a las

NSC.

2



que se comprometió, dicho comportamiento le traería consecuencias adversas como para que se le siguiera manteniendo el beneficio otorgado, tal como ocurrió en el auto de disenso, lo que conllevó a que el despacho le revocara la prisión domiciliaria otorgada, sin que tenga que hacerse un mayor análisis frente a los planteamientos esgrimidos por el defensor del penado, buscando que el despacho varié la decisión mediante la cual se le revocó el sustituto otorgado a su prohijado.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 22 de enero de 2021 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del penado, ante el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de enero de 2021, en el cual se revocó al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado OSCAR TORRES CARREÑO, ante el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

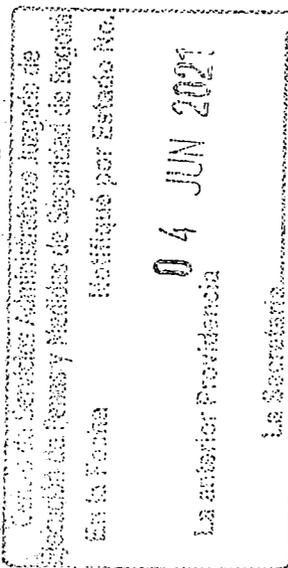
TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, al sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias: IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Frente a los argumentos del defensor del sentenciado, se le aclara, que el despacho previo traslado del artículo 477 del C.P.P, le revocó a OSCAR TORRES CARREÑO la prisión domiciliaria, en atención a que este incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de serle concedido el citado beneficio, pues entre estas estaba contemplada la de permanecer en su lugar de domicilio, cosa que no ocurrió, pues como se acotó en la decisión del disenso, el mismo no fue encontrado en su lugar de domicilio el día 30 de enero de 2020, y el 5 de enero de 2021, sin tener ninguna justificación frente a su ausencia en su lugar de domicilio, pues el mismo guardó silencio frente al traslado surtido por el despacho para que rindiera las explicaciones del caso y adjuntara prueba sumaria de frente al incumplimiento de la medida.

No obstante, lo anterior, el defensor del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, buscando que se le mantenga la prisión domiciliaria a su prohijado.

En cuanto a las manifestaciones del defensor, de que dicho incumplimiento se debió a que el sentenciado se encontraba consiguiendo lo necesario para el sustento de su núcleo familiar, dicha explicación no es de recibo para el despacho, como quiera que el otorgamiento del citado beneficio esta supeditado a la permanencia del condenado en su lugar de domicilio, pues si se permitiera que los condenados salgan de su domicilio a la hora que quieran, con la excusa de buscar el sustento de sus familias, se estaría desdibujando por completo la función del legislador al implementar dicha figura jurídica, pues lo que se busca con esta medida, es que la persona favorecida, permanezca privada de su libertad pero en su lugar de domicilio, al lado de su núcleo familiar, y en caso de necesitar salir de este, debe solicitar permiso y más aún si es permiso para laborar, el cual debe estar avalado por el despacho, cosa que no ocurrió.

Huelga advertir al defensor que OSCAR TORRES CARREÑO, sabía sobre las consecuencias que dicho incumplimiento le acarrearía, lo cual no solamente lo afecta a el sino también a su núcleo familiar, pues a pesar de estar gozando de dicho beneficio no acató el cumplimiento total de las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, entre estas, la de permanecer en su lugar de domicilio, a sabiendas de que dicha situación le traería consecuencias como la que está afrontando en estos momentos.

Y respecto de las manifestación que el sentenciado ya se resocializo, no es de recibo para el despacho, pues al no acatar los compromisos adquiridos al momento de otorgarse el sustituto y suscribir el acta de compromiso, pues el goce de la medida que le fue otorgada está sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones, que le fueron impuestas, las cuales debía cumplir de manera total y no parcial, lo cual quedó consignado en el acta de compromiso suscrita el 10 de enero de 2019, donde se le indico:

"se le hace saber a la persona agraciada que en el evento que incumpla SUJERA ALGUNA de aquellas obligaciones o que fundadamente aparezca que continua realizando actividades delictivas se hará efectiva la pena de prisión y la caución prendaria, constituida a órdenes de este juzgado".

Conforme lo anterior, el sentenciado OSCAR TORRES CARREÑO, al momento de signar la diligencia de compromiso sabía que si incumplía con las obligaciones a las

